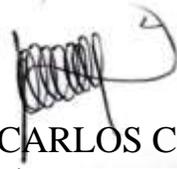


CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira (Rda.), 20 de octubre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso a Despacho pendiente de resolver el recurso de reposición contra la providencia del 28 de septiembre de 2022, mediante la cual no se accedió a citar a los peritos a audiencia para la contradicción del avalúo de servidumbre eléctrica; radica el apoderado de la parte demandada escrito desistiendo del mismo, conforme lo establecido en el art. 316 del C.G.P.

El artículo en referencia regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y ..los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:”

Aplicando la citada norma al caso en concreto, se aprecia que si bien se dio traslado del recurso de reposición el día 12 de octubre del año en curso, el cual corrió los días 13, 14 y 18 de octubre, con pronunciamiento de la contraparte, aún no se había tomado decisión de fondo, motivo por el cual se acepta el desistimiento del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada frente a la providencia que data del 28 de septiembre de 2022.

Ahora bien, como en armonía con el art. 316 ídem, el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, habrá de advertirse que, en virtud de dicha dimisión, la providencia recurrida cobra firmeza; sin tener presente la solicitud de la parte actora en el escrito que descorre traslado (archivo digital 90).

El presente desistimiento del recurso de reposición no genera condena en costas por no haberse causado, conforme lo previsto en el numeral 2 del art. 316 del C.G.P.

Por otra parte, revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que hace alusión a un recurso de reposición presentado por su parte contra la providencia del 29 de septiembre de 2022, el cual, revisado el correo institucional, se encontró fue remitido el día 05 de octubre del año en curso y que por error (como se dejó constancia en el informe visible en el archivo digital 93), no fue glosado al expediente digital.

En virtud de lo anterior, al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se dará traslado conforme el art. 110 y 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 190, se notifica a las partes el auto de la fecha.

Pereira, Rda. 29 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

mmr